

**REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y el acceso de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a la fe pública electoral.

Además, regular el ejercicio de los servidores públicos dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, como personas investidas de fe pública, previa instrucción o solicitud del Secretario Ejecutivo, de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso o del Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo, del Titular o Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, así como de los demás servidores públicos en quienes, en su caso, el Secretario ejecutivo delegue esta función.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales del Instituto en todo momento, y de los Consejos Distritales y Municipales una vez instalados dentro de los procesos electorales, para constatar y documentar actos o hechos de naturaleza electoral dentro de su ámbito de actuación.

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral Local, actos y hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que se están investigando en uno o más procedimientos administrativos sancionadores;
- c) Recabar, en su caso, los elementos probatorios dentro de uno o más procedimientos administrativos sancionadores; y
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 4. A falta de disposición expresa en este Reglamento respecto del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código.

CAPÍTULO TERCERO

GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral Local o con las atribuciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- b) Consejo General: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- c) Instituto: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

- d) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través de la función de Oficialía Electoral por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de naturaleza electoral que estén aconteciendo, para garantizar que los mismos son ciertos;
- e) Código: Código de Elecciones y Participación Ciudadana;
- f) Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- g) Órganos Desconcentrados: Consejos Municipales y Distritales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- h) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 88, numeral 5, incisos a) y b) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana;
- i) Secretario: Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- j) Oficial: Titular o Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y
- k) Comisión: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 6. Además de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) Objetivación: Es el principio por el que se define que todo lo percibido por el fedatario debe constar en un documento y con los elementos idóneos de cercioramiento que pueda acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial;
- e) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- f) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- g) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y
- h) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Artículo 7. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal y del artículo 2 del Código.

Artículo 8. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 27 de este Reglamento, para su trámite;
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta;

- d) La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos locales o federales; y
- e) Que los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral puedan constatarse determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CAPÍTULO CUARTO

MEDIDAS DE APREMIO Y AUXILIO DE AUTORIDADES

Artículo 9. Los órganos instructores de los diversos procedimientos administrativos sancionadores del Instituto, podrán aplicar las medidas de apremio previstas en la normatividad correspondiente, al solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral para recabar elementos probatorios, a fin de hacer cumplir las diligencias solicitadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, fracción IX del Código y 19 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 10. Con el objeto de garantizar la integridad física de los servidores públicos en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

COMPETENCIA

Artículo 11. La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo, del Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de los funcionarios electorales en quienes se haya delegado la función de fedatario y de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto, en términos de los artículos 88, numeral 5 del Código; 30 fracción XXX del Reglamento Interior; y de las disposiciones de este Reglamento.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidatos independientes y órganos del Instituto.

Artículo 12. Los servidores públicos adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a consideración del Secretario Ejecutivo, tendrán delegada de manera permanente dicha función, la cual constara mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; y
- c) La instrucción de dar publicidad al oficio de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los Estrados del Instituto.

En el ámbito de sus atribuciones, el Oficial deberá notificar personalmente a los servidores públicos el oficio por medio del cual el Secretario Ejecutivo les delegue la función de la Oficialía Electoral, y en su caso, el oficio de revocación de la misma.

Artículo 13. Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, en el documento delegatorio de funciones, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 14. El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro funcionario electoral, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 15. La función de Oficialía Electoral será coordinada por el Encargado o Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Artículo 16. Cuando un Órgano Desconcentrado reciba una petición para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato al órgano o servidor público del Instituto que lo sea, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario, debiendo notificar a éste y al Oficial Electoral tal remisión.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento

Artículo 17. Para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se deberán reunir los requisitos que para tal efecto disponga el Reglamento de Elecciones; además, deberá ser licenciado en derecho titulado, con experiencia en materia electoral.

Artículo 18. Corresponde al Titular o Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral:

Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los fedatarios públicos adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, los Secretarios Técnicos de los Órganos Desconcentrados, así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario Ejecutivo delegue dicha función;

- a) Expedir y suscribir los acuerdos que se realicen con motivo de la función de Oficialía Electoral;
- b) Expedir las habilitaciones de los fedatarios públicos para la realización de la función de Oficialía Electoral.
- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Órganos Desconcentrados, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e) Analizar y, en su caso, proponer al Secretario Ejecutivo la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos centrales del Instituto;
- f) Certificar la documentación a petición de los partidos políticos y agrupaciones políticas, o bien, documentos emitidos por órganos centrales del Instituto en ejercicio de sus atribuciones;
- g) Remitir de la forma más inmediata, los escritos recibidos que no guarden relación con la función de Oficialía Electoral al área responsable, a fin de que sean tramitados conforme al procedimiento que le corresponda;
- h) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto quienes ejerzan la fe pública como función de la Oficialía Electoral; y
- i) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en órganos centrales, como desconcentrados.

Artículo 19. Los Secretarios Técnicos de los Órganos Desconcentrados, tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar oportunamente la función de Oficialía Electoral cuando se lo soliciten;
- b) Ser responsable de la conservación y resguardo de los folios y libros que se levanten con motivo de la función de Oficialía Electoral;
- c) Remitir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral los protocolos formados por decena para su resguardo;
- d) Observar el secreto profesional de los actos o hechos que levante; y
- e) Mantener contacto permanente con la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de las peticiones que hagan los partidos políticos.

Artículo 20. De la manera más expedita, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral:

- a) Cuando corresponda, hará del conocimiento de los Órganos Desconcentrados, la recepción en la Secretaría Ejecutiva de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a un determinado Consejo Distrital o Municipal, para que dicha petición sea atendida; y
- b) Informará a los Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral de la

entidad, acerca de las peticiones recibidas por órganos de este Instituto, cuando se trate de elecciones concurrentes; en caso de que no corresponda al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana atender la petición, ésta se remitirá a la respectiva Junta Local o Distrital.

Artículo 21. El Secretario podrá delegar el ejercicio de la fe pública propia de la función de Oficialía Electoral en el Oficial, para efectos de certificar documentación a petición de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatos independientes, o bien, documentos emitidos por órganos centrales del Instituto en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 22. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto.

La función procederá de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral Local o a la equidad de la contienda.

Artículo 23. Cuando el Instituto Nacional Electoral asuma las actividades para la realización del Proceso Electoral Local, la función de la Oficialía Electoral será competencia del órgano nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la misma manera, podrá someterse a la competencia del Instituto Nacional Electoral, aquellos asuntos en que, por la descripción de los hechos, no sea posible deducir claramente si la posible afectación incide en un Proceso Electoral Local o Federal, en el caso de Procesos Electorales Concurrentes.

En este último supuesto, se deja a salvo la opción del peticionario para solicitar la función de Oficialía Electoral del Instituto o del órgano nacional electoral.

Artículo 24. Los Órganos Desconcentrados ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice el Secretario Ejecutivo o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, en casos urgentes y/o de extrema necesidad.

Artículo 25. Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previo aviso al Secretario, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

Artículo 26. El Secretario podrá autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos y en situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales cuya organización corresponda al Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

GENERALIDADES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 27. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes del Instituto o del respectivo Órgano Desconcentrado, o bien, por comparecencia o de manera verbal, supuesto en el cual deberá levantarse la razón correspondiente, debiendo el interesado acreditar su personería dentro de las setenta y dos horas siguientes, o veinticuatro horas siguientes tratándose de un Proceso Electoral Local;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;

- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la demarcación correspondiente donde se solicitó la función de Oficialía Electoral; en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarán en los estrados del Órgano Desconcentrado o del propio Instituto, según corresponda;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral Local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; e
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 28. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, o bien, la firma no concuerde con la persona que promovió la petición, se le prevendrá a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, o bien, ratifique personalmente el escrito.

Artículo 29. Para efectos de las notificaciones y requerimientos señalados en el presente Reglamento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo III, del Código.

Artículo 30. La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee, no la firme o no acredite la personería dentro del plazo concedido, o no la ratifique personalmente;
- b) Se plantee en forma anónima;
- c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
- d) No se aporten los datos referidos en el artículo 27, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de este Reglamento;
- f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición, se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o
- j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en este Reglamento.

Artículo 31. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Los Órganos Desconcentrados a través de los Secretarios Técnicos, deberán informar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
- b) El Secretario, a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como los Secretarios Técnicos de los Órganos Desconcentrados, en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente;
- c) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o por

el Secretario Técnico del Órgano Desconcentrado competente para atenderla;

- d) La respuesta en sentido negativo deberá fundar y motivar las razones por las cuales la petición no fue atendida;
- e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, el Secretario u Oficial, designará por escrito al servidor público que procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, y;
- f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el Libro de Gobierno que para tal efecto tenga la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, conforme al número de expediente que corresponda.

Artículo 32. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 177, numeral 4 del Código.

Artículo 33. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario u oficio de habilitación dictado por el propio Secretario u Oficial;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que intervengan en los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e
- l) Impresión de los sellos que las autorice, descritos en el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 34. El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

Artículo 35. El servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, el servidor público electoral que la practicó, recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, un ejemplar del acta se pondrá a disposición del solicitante en copia certificada. El original, se

integrará al expediente tramitado con motivo de la solicitud, ya sea en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o, en su caso, en el Órgano Desconcentrado, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

Artículo 36. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 37. La función de Oficialía Electoral delegada a servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, o a los Secretarios Técnicos de los Órganos Desconcentrados, podrán consistir en:

- a) Emitir certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes; y
- b) Recabar elementos probatorios dentro de uno o más procedimientos administrativos sancionadores.

Artículo 38. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario podrá solicitar la colaboración del notariado público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto de actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos del artículo 220 del Código.

Para facilitar tal colaboración, el Secretario celebrará convenios con los colegios de notarios del Estado de Chiapas, así como con las autoridades competentes.

Cuando los partidos políticos o candidatos independientes opten por acudir ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario o el Oficial podrán remitirla a los notarios públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA

Artículo 39. El Instituto, con apego a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, establecerá los programas de capacitación para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

Los servidores públicos del Instituto quienes ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 6 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario que corresponda.

El Secretario podrá celebrar convenios con instituciones administrativas y jurisdiccionales electorales, colegios de notarios del Estado, instituciones educativas de nivel superior, despachos jurídicos y de los poderes judiciales del ámbito federal y estatal, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Artículo 40. Las funciones de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto serán supervisadas por el Secretario, el cual deberá velar por la legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza con que se realice la función.

El Oficial deberá rendir un informe trimestral al Secretario, sobre las peticiones y diligencias practicadas en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos electorales.

CAPÍTULO SEXTO
GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL Y
SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 41. Se llevará un libro de registro en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como en cada Órgano Desconcentrado, en el cual se asentará:

- a) En caso de peticiones:
 - I. El nombre de quien la formule;
 - II. La fecha de su presentación;
 - III. Una descripción del acto o hecho que se solicite constatar;
 - IV. Otros datos administrativos que se considere conveniente asentar;
 - V. El trámite dado a la petición, así como las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
 - VI. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.
- b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos administrativos sancionadores:
 - I. Identificar al órgano del Instituto solicitante;
 - II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
 - III. La fecha de la solicitud;
 - IV. El trámite dado a la solicitud, así como las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
 - V. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

Artículo 42. Para los efectos del artículo anterior, se podrá desarrollar conforme al presupuesto autorizado, un sistema informático para el registro de peticiones, solicitudes y actas, que permita su seguimiento simultáneo por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y en los Órganos Desconcentrados.

En dicho sistema, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o, en su caso, cada Órgano Desconcentrado, registrarán las peticiones que reciban conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las solicitudes formuladas por los órganos del Instituto dentro de un procedimiento sancionador.

Con base en el referido sistema informático, se establecerá a qué servidor público y dentro de qué plazo le correspondió la atención a las mencionadas peticiones y solicitudes.

Artículo 43. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El Consejo General del Instituto cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas.

Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico.

Los libros integrados por los folios serán fuente original o matriz en la que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral. Cada libro estará integrado por cien folios.

Al iniciarse cada libro, el Oficial o el Secretario Técnico del respectivo Órgano Desconcentrado, hará constar la fecha y el número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan sido iniciados. La hoja en que se asiente dicha razón, no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro.

Cada que un libro sea iniciado o cerrado, el respectivo Secretario Técnico deberá firmar las razones elaboradas al respecto y dar aviso a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Artículo 44. Las actas circunstanciadas que integren los libros deberán constar en orden cronológico en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático previsto en el artículo 42 de este Reglamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elaboración y firma de las propias actas.

Artículo 45. Para asentar las actas en los folios deberá usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no tiene validez y lo segundo sí la tiene.

Artículo 46. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de los sellos oficiales utilizados por el Instituto.

Los sellos se imprimirán en la parte superior derecha del anverso de cada foja a utilizarse.

Artículo 47. El Oficial, así como los Secretarios Técnicos de los Órganos Desconcentrados serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros en su respectivo ámbito de actuación.

Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por los Secretarios Técnicos al Oficial, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 48. El Secretario, el Oficial y los Secretarios Técnicos de los Órganos Desconcentrados, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá el Secretario, el Oficial o los Secretarios Técnicos de los Órganos Desconcentrados.

Las copias certificadas serán expedidas en los folios referidos el artículo 43 de este Reglamento, en papel institucional y con el sello correspondiente.

Artículo 49. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición, o
- c) Ponerlas a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

Artículo 50. Los originales de las actas levantadas serán integrados a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y Secretarios Técnicos de los Órganos Desconcentrados, según corresponda.

Artículo 51. Cuando el Secretario, el Oficial o los Secretarios Técnicos de los Órganos Desconcentrados, expidan una copia certificada, se asentará tanto en el libro de registro como en el respectivo sistema informático, una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido, la cual será agregada al expediente que corresponda.

Artículo 52. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrerenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 53. El Consejo General podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral que lo hagan necesario.

Artículo 54. Se deberán realizar las adecuaciones a los diversos instrumentos normativos en los que incida el ejercicio de la Oficialía Electoral.

Artículo 55. El Secretario propondrá oportunamente al Consejo General del Instituto los manuales o lineamientos necesarios para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral y para garantizar su cumplimiento.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.